



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6223-2005-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ MARIANO REYES DELGADO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2005

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don José Mariano Reyes Delgado contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 297, su fecha 8 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la medida de abstención en el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y Jefe de ODICMA de dicho distrito judicial, que se le impuso al demandante por Resolución N° 474-2004-MADRE DE DIOS, de fecha 17 de mayo de 2004, expedida por el Jefe de la OCMA, don Francisco Távara Córdova, medida que fuera propuesta por el Jefe de la Unidad Móvil de la OCMA, don Manuel Roberto Paredes Dávila, y confirmada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, integrado por don Hugo Sivina Hurtado, don Walter Vásquez Vejarano, don José Donaires Cuba, don Edgar Amez Herrera y don Luis Alberto Mena Núñez. Acota el accionante que la citada medida de abstención le impide realizar su labor profesional, por lo que no percibe ningún tipo de remuneración económica que le permita sostener a su familia y a sí mismo, situación que vulnera su libertad individual, dignidad personal, debido proceso y libertad de trabajo.
2. Que el artículo 200°, inciso 1, de la Constitución, establece que la acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, en concordancia con el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, que precisa los derechos protegidos que conforman la libertad individual y los derechos constitucionales conexos a este atributo fundamental.
3. Que si bien los derechos a la libertad de trabajo, al debido proceso y dignidad personal son derechos reconocidos por la Constitución, su afectación no implica lesión alguna a la libertad personal o a los derechos constitucionales conexos a ella, como contrariamente sostiene el demandante. El hábeas corpus sólo se encuentra habilitado en aquellos supuestos en los que, de manera concurrente a un atentado a la tutela procesal efectiva, se vulnera o amenaza la libertad individual que, según se ha visto, no acontece en el caso de autos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en consecuencia, debe desestimarse la demanda, en aplicación del artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**